



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
*GERENCIA GENERAL*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2016-GR.APURIMAC-GG

Abancay, 01 MAR. 2016

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 03-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP, de fecha 21/01/2016, Informe N° 019-2016-GR-APURIMAC/SGLSFLPR-AP, de fecha 22/01/2016, Informe N° 008-2016-SGSFLPR/APU-JMHP de fecha 15/01/2016; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", se dio inicio en el año 2004 a la ejecución del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, artesanía, energía y minería, en función de las capacidades de gestión de cada Gobierno Regional, cuya certificación está sujeta al sistema de acreditación;

Que, el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece la función en materia agraria que corresponde a los Gobiernos Regionales, referida a "promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-MPC, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006", el cual comprende la transferencia de la función establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal -COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia;

Que, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, las competencias en materia de formalización y titulación de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, que viene ejerciendo COFOPRI, pueden ser transferidas a los Gobiernos Regionales, inclusive dentro del plazo de vigencia del régimen temporal y extraordinario previsto en la referida norma legal;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, dispuso la transferencia de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos; asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizara en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2010-PCM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2010, y se amplió el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM para la transferencia a los Gobiernos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL



Regionales, de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, hasta el 31 de marzo de 2011;

Que, la responsable del Área de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, mediante Informe Legal N° 03-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP, de fecha 21/01/2016, da a conocer respecto del expediente N° 20120114, seguido por la administrada Emiliana Malliza Olivera y otros, sobre titulación de predio; en consecuencia del análisis del informe antes mencionado y de la revisión del expediente adjuntado, se tiene que:

- En fecha 08/08/2012, la administrada Emiliana Malliza Olivera, solicita la Titulación del Predio ubicado en la parcela de Aymas del distrito y provincia de Abancay, consignando el Expediente N° 20120114.
- En fecha 26/03/2013, el Responsable de Saneamiento Físico, emite informe N° 069-2013-SGSFLPR-SF/ESM, mediante el cual informa respecto del resultado de la Inspección, llegando a la conclusión que: el mencionado predio fue catastrado por el ex PETT, con Unidad Catastral N° 01893, en conclusión el Responsable de Saneamiento Físico solicita se derive el expediente a la oficina de informática, para la elaboración del Certificado de Información Catastral, del predio con Unidad Catastral N° 01893, en atención al Art. 18° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA<sup>1</sup>.
- En fecha 06/09/2013, la Oficina de Registros Públicos emite pronunciamiento mediante Esquela de Observación con Título N° 2013-00008133, respecto de la Anotación Preventiva solicitada, argumentando que: (...) se tiene que el predio se encuentra dentro de una matriz de Propiedad del Estado, por lo tanto el procedimiento solicitado no corresponde (...).
- En fecha 20/03/2014, el Responsable del Área de Saneamiento Físico, mediante Informe N° 059-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESM, comunica que, tras la observación de

<sup>1</sup> Artículo 18.- Del Levantamiento Catastral

18.1 Del empadronamiento de los poseedores: El empadronamiento de los poseedores se realiza en cada uno de los predios que ocupan, y tiene por objeto:

- 1) Identificar plenamente la persona que se encuentra en posesión del predio.
- 2) Recopilar la documentación de identidad personal de cada poseedor y pruebas documentales de la posesión, a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.
- 3) Recabar la declaración jurada del poseedor, que no existe vínculo contractual relativo a la posesión del predio, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta su posesión.
- 4) Recabar y/o Identificar la existencia de títulos de propiedad no inscritos.

El empadronamiento no genera derecho de ningún tipo y es solo una referencia para la eventual y posterior titulación del predio, si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

En caso que el poseedor no se encuentre presente al momento del empadronamiento o no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para su formalización, se programará hasta dos (02) visitas adicionales, luego de lo cual el poseedor interesado podrá solicitar el inicio del procedimiento administrativo de formalización y titulación, previo pago de los derechos establecidos en el TUPA de COFOPRI, así como de las publicaciones y notificaciones que se requieran en la tramitación del procedimiento. Los poseedores a que se refiere el párrafo precedente, presentarán su solicitud en el formato que para este efecto apruebe el COFOPRI, al cual deberá adjuntarse la documentación señalada en los incisos 2) y 3) del presente numeral.

18.2 De la linderación de los predios y verificación de la explotación económica: Las acciones de linderación y verificación de la explotación económica se realizan en forma paralela al empadronamiento.

La linderación tiene por finalidad levantar información gráfica de los predios, en base a la cual se elaborarán los planos georeferenciados en coordenadas UTM. La verificación de la explotación económica del predio será supervisada por un ingeniero en ciencias agrarias, y en ella deberá constatar la existencia de sementeras, plantaciones de cultivo o de crianza de ganado, de acuerdo a la capacidad de los pastos, o en su caso, de labores de preparación de suelos. Se considera que también existe explotación económica en los predios rústicos que se encuentran en periodo de descanso. El amojonamiento, cercos, cortes de madera, construcciones, edificaciones u otras instalaciones similares no constituyen por sí solos pruebas de la explotación económica. La linderación y verificación de la explotación económica se llevará a cabo con intervención del poseedor o su representante, y/o colindantes o vecinos. De no encontrarse presente el poseedor o su representante, la linderación se efectuará en presencia de la autoridad del lugar.

La Ficha Catastral Rural que se genere como producto de las acciones descritas precedentemente deberá ser suscrita por el poseedor o, de ser el caso, su representante o la autoridad del lugar, y personal del COFOPRI, que intervienen en la diligencia.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL



Registros Públicos<sup>2</sup>, se tiene que en atención al Art. 21 del D.S N° 032-2008-VIVIENDA<sup>3</sup>, se publicó el padrón de poseedores aptos, en la Municipalidad Provincial de Abancay (...)"

- En fecha 12/08/2014, el Responsable del Área de Saneamiento Legal, solicita la emisión de la Resolución que Declara el Derecho de Propiedad a favor de la administrada EMILIANA Malliza Olivera, María Salome Malliza Olivera de Saavedra, Alberto Malliza Olivera, Leónidas Malliza Olivera, Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi, Rosalía Malliza Olivera y Julio Malliza Olivera.
- En fecha, 22/08/2014, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 178-2014-GR.APURIMAC/GRDE, que establece en su artículo primero, Declarar el Derecho de Propiedad en favor de los administrados EMILIANA Malliza Olivera, María Salome Malliza Olivera de Saavedra, Alberto Malliza Olivera, Leónidas Malliza Olivera, Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi, Rosalía Malliza Olivera y Julio Malliza Olivera, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 01893.
- De la misma forma mediante Resolución Gerencial Regional N° 219-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 19/09/2014, se declara consentida la resolución mediante el cual se declarar el derecho de propiedad a favor en favor de los administrados EMILIANA Malliza Olivera, María Salome Malliza Olivera de Saavedra, Alberto Malliza Olivera, Leónidas Malliza Olivera, Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi, Rosalía Malliza Olivera y Julio Malliza Olivera.
- Sin embargo, en fecha 28/11/2014, mediante Esquela de Observación con Título N° 2014-00011853, emitida por Registros Públicos, mediante el cual señalan que: "Verificada la partida N° 02001724 del Registro de predios, se advierte que los titulares registrales son particulares y no el Estado, por tanto la adjudicación efectuada conforme al título de propiedad adjunto no corresponde (...)"

Que, teniendo como antecedente lo señalado anteriormente, la Responsable del Área de Saneamiento Legal, opina se declare la nulidad de oficio, al trámite que se realizó en el presente expediente, por haberse realizado un trámite diferente al que le correspondía;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 178-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22/08/2014, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve Declarar el Derecho de Propiedad en favor de en favor de los administrados EMILIANA Malliza Olivera, María Salome Malliza Olivera de Saavedra, Alberto Malliza Olivera, Leónidas Malliza Olivera, Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi, Rosalía Malliza Olivera y Julio Malliza Olivera, respecto del predio identificado con la Unidad Catastral N° 01893 (...); sin embargo se tiene que dicho acto administrativo no han sido inscrito en Registros Públicos, a razón de presentarse Observaciones respecto de la titularidad del predio materia de revisión;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto a que se refiere el Art. 14° (...);

Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar

<sup>2</sup> Esquela de Observación con Título N° 2013-8133

<sup>3</sup> Artículo 21.- De la Publicación del Padrón de Poseedores Aptos: Realizada la calificación individual de los poseedores, el COFOPRI publicará el padrón de aquéllos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
*GERENCIA GENERAL*



al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el Art. 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. La notificación debe señalar, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin él cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)". Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de Nulidad de Oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste;

Que, aunando a ello, tal como lo exige el Art. 202° numeral 202.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sin que, además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particular destinados del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de Nulificar de Oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar";

Que, de igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa. "(...) deriva razonablemente del Principio del Debido Procedimiento Administrativo y de los artículos 3.5, 162.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar la Anulación de Oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o interés. Adicionalmente a ello, la Resolución Anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad";

Que, por tanto, teniendo en consideración el análisis efectuado al presente caso y estando a los principios de la Legalidad y Razonabilidad estipulados en el Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Gerencial Regional N° 178-2014-GR.APURIMAC/GRDE, y de la misma forma la Resolución Gerencial Regional N° 219-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22/08/2014 y 19/09/2014 respectivamente, expedidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL



**ARTICULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** con el presente acto resolutivo, a la **SUB GERENCIA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LA PROPIEDAD RURAL** con domicilio laboral en el Jr. Puno N° 107 de esta ciudad; y a los administrados EMILIANA Malliza Olivera, María Salome Malliza Olivera de Saavedra, Alberto Malliza Olivera, Leónidas Malliza Olivera, Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi, Rosalía Malliza Olivera y Julio Malliza Olivera (Familia Mallma Olivera), con domicilio real en el Barrio Aymas s/n de esta ciudad, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que absuelvan en el término de cinco (05) días hábiles de notificada con la presente en caso de verse afectado su interés.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, realice las acciones correspondientes respecto al correcto saneamiento físico legal del predio identificado con la Unidad Catastral N° 01893, en merito a lo dispuesto por el **DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Abg. LUIS ALFREDO CALDERÓN JARA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

